

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:SUP-RAP-747/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: EDITH COLÍN ULLOA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del medio de impugnación. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, Horacio Duarte Olivares, representante del partido MORENA, interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta al oficio REPMPRENAINE-508/2017, que atribuye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

2. Turno. Por proveído de veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado en sus términos por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir y radicar en la Ponencia a su cargo, el expediente del juicio respectivo.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación precisado en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una supuesta omisión atribuida al titular de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que es un Órgano Central de dicho instituto.

2. Hechos relevantes. Los actos y hechos que dan origen a la omisión reclamada son los siguientes:

2.1. Solicitud. Mediante oficio número **REPMORENAINE-508/2017**, presentado el catorce de noviembre de dos mil diecisiete ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, MORENA dirigió solicitud al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, así como al Director Ejecutivo de Organización Electoral de dicho instituto.

Ello, a efecto de que le proporcionaran la base de datos de los aspirantes a ser designados Consejeros y Consejeras, para la integración de los 300 Consejeros Distritales del Instituto Nacional Electoral durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021; así como la base de datos de los ciudadanos y las ciudadanas que se desempeñaron como Consejeros y Consejeras de los 300 Consejos Distritales de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

2.2. Demanda. A través de escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el representante del partido MORENA, interpuso recurso de apelación en contra de la omisión de dar respuesta a la petición antes relatada.

2.3. Oficio de respuesta. Al exhibir su informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, adjuntó copia certificada del acuse del oficio **INE/DEOE/1218/2017**, de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del citado instituto, a través del cual aduce dar respuesta al planteamiento del referido instituto político.

3. Improcedencia. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe **desechar de plano** la demanda al haber quedado **sin materia** el presente juicio, derivado de una cesación de efectos de la omisión impugnada, de conformidad con lo que enseguida se expone.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley adjetiva citada establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal

que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

De los preceptos en cuestión se desprende que la causal de improcedencia en cuestión, contiene dos elementos:

1.- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique o revoque** y,

2. Que tal decisión genere como **consecuencia** que el medio de impugnación quede totalmente **sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sobre el primero de los elementos antes apuntados, es pertinente destacar que, si el acto reclamado es revocado o modificado, o simplemente se colma el objeto por el cual se emitió, **cesa sus efectos** –como si nunca hubiere existido–¹.

¹ Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia número 2a./J. 59/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, junio de 1999, página 38, que dice:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

La consecuencia de dicha cesación, será que el medio de impugnación carezca de litis sobre la cual deba emitirse un pronunciamiento de fondo, esto es, **quedará sin materia**, de acuerdo con el segundo de los elementos ya referidos.

Si lo impugnado es una omisión, es factible estimar actualizada la causal de improcedencia en análisis, cuando la autoridad u órgano responsable procede de tal modo que la conducta omisiva combatida, cesa sus efectos con dicho actuar.

En tal sentido, debe considerarse que, con la actuación de la autoridad u órgano responsable, los efectos de la omisión desaparecen o se destruyen de forma inmediata².

En el caso particular, el reclamo del partido actor se hace consistir en la omisión que atribuye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de dar contestación a su ocurso número **REPMORENAINE-508/2017**, de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido a Secretario Ejecutivo del Instituto

² Como criterio orientador, véase la jurisprudencia 2a./J. 205/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA**".

Nacional Electoral, así como al Director Ejecutivo de Organización Electoral de dicho instituto.

De las constancias que obran en autos se desprende que, a través del oficio en cita, el representante propietario del partido MORENA, solicitó:

*“...Con fundamento en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y de conformidad con la jurisprudencia 23/2014 de rubro: ‘INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TDOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL’, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **solicito la base de datos de los aspirantes a ser designados Consejeros y Consejeras**, para la integración de los 300 Consejeros Distritales del Instituto Nacional Electoral durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.*

*Adicionalmente, **solcito la base de datos de los ciudadanos y las ciudadanas que se desempeñaron como Consejeros y Consejeras** de los 300 Consejos Distritales de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015...” (énfasis añadido).*

En su escrito de demanda, el apelante aduce que le genera agravio la omisión reclamada, al haber transcurrido un plazo razonable para dar respuesta a sus planteamientos, siendo que, a la fecha de interposición del presente recurso de apelación, no se ha emitido respuesta tendente a acordar lo solicitado.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral **exhibió copia certificada del acuse del oficio INE/DEOE/1218/2017**, de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del citado instituto, en el cual se indica:

“En atención al oficio número REPMORENAINE-508/2017, por medio del cual solicitó la base de datos de aspirantes para integrar los consejos distritales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y 2020-2021, así como la base de datos de ciudadanos y ciudadanas que desempeñaron en dicho cargo, durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, adjunto un disco compacto con la información histórica solicitada.

Respecto a los aspirantes a consejeros distritales para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021, le comento que todavía no se ha consolidado la información por parte de las juntas locales ejecutivas, derivado de la revisión de los expedientes de los aspirantes a los referidos procesos. Una vez que concluya la revisión, depuración e integración de dichos expedientes por parte de las juntas locales ejecutivas, se podrá contar con dichos datos, los cuales serán proporcionados a la brevedad...”

Además, cabe resaltar que del contenido del acuse del oficio número INE/DEOE/1218/2017, se desprende que el instituto político recurrente fue notificado en las oficinas de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintitrés de noviembre del año que transcurre.

De lo anterior se desprende que el acuse del oficio número INE/DEOE/1218/2017, anexo al informe circunstanciado de la autoridad responsable, se emitió y notificó

con posterioridad a la presentación del escrito de demanda³; lo que quiere decir que, a la fecha de presentación de ésta, existía la conducta omisiva combatida.

Sin embargo, con la copia certificada exhibida con el informe circunstanciado, se hace patente que a través del oficio **INE/DEOE/1218/2017**, de veintidós de noviembre del año en curso, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de ese Instituto, se dio contestación a la solicitud formulada por el partido MORENA; siendo evidente que han cesado los efectos de la omisión reclamada.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el contenido del acuerdo INE/DEOE/1218/2017, se concluye que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, cuya litis se constreñía a corroborar si se había incurrido o no en la conducta omisiva relatada, la cual desapareció o cesó sus efectos, con la emisión del acuerdo referido.

4. Decisión. En razón de todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, lo procedente es que se deseche de plano la demanda del presente medio de impugnación, al actualizarse de manera notoria su improcedencia, ante la cesación de los efectos de la omisión reclamada.

³ Presentada el pasado veintidós de noviembre

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO